



Bruselas, 18.11.2021
COM(2021) 704 final

2021/0364 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común contemplados en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 sobre algunos productos agrícolas e industriales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013¹, suspende los derechos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales que figuran en su anexo. Este Reglamento se modifica cada semestre para adaptarlo a las necesidades de la industria de la UE. Considerando los siguientes hechos:

- el Reglamento ya ha sido modificado en quince ocasiones,
- es necesario introducir varias modificaciones en los códigos de la nomenclatura combinada que figuran en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013, ya que los códigos de productos de la nomenclatura combinada han sido actualizados por el Reglamento (UE) 2021/1832² de la Comisión a fin de cumplir los compromisos internacionales relacionados con los cambios en la nomenclatura del sistema armonizado de 2022.

Se propone, por motivos de transparencia, derogar el Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo y sustituirlo por la presente propuesta.

La producción en la Unión de los productos que se especifican en el anexo del presente Reglamento es nula o resulta insuficiente y, por tanto, no pueden satisfacerse las necesidades de las industrias usuarias de la Unión. Si se autorizara a las empresas a abastecerse de esos productos a un coste inferior durante un período determinado, se estimularía la actividad económica dentro de la Unión, mejoraría la capacidad competitiva de dichas empresas y les permitiría mantener o crear empleo, modernizar su estructura, etc.

Cabe destacar en este contexto que los productos importados al amparo de los regímenes de suspensión arancelaria circulan libremente por toda la Unión; en consecuencia, una vez se concede la suspensión arancelaria, puede acogerse a ella cualquier empresa de cualquier Estado miembro.

Habida cuenta de que las suspensiones arancelarias autónomas constituyen una excepción a la norma general que representa el arancel aduanero común, deben ser objeto de seguimiento y revisión, al igual que cualquier otra excepción, de forma sistemática. Además, siempre debe ser posible poner fin anticipadamente a la suspensión de los derechos del arancel aduanero común en cuestión si ya no redunda en interés de la Unión mantenerlos o debido a la evolución técnica de los productos, a la evolución de las circunstancias o a las tendencias económicas del mercado. Cuando, como consecuencia de la revisión, la Comisión considere oportuno modificar o poner fin a la suspensión relacionada con un determinado producto, presentará al Consejo una propuesta de modificación de la lista que figura en el anexo.

¹ Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1344/2011 ([DO L 354 de 28.12.2013, p. 201](#)).

² Reglamento (UE) 2021/1832 de la Comisión, de 12 de octubre de 2021, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 385 de 29.10.2021, p. 1).

El anexo de la propuesta adjunta incluye productos cuyos derechos ya se habían suspendido en virtud del Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 1052/2021, así como una serie de productos agrícolas e industriales que han sido objeto de revisión tras esta última modificación.

Además, el anexo de la propuesta adjunta contiene todas las nuevas solicitudes de suspensión temporal autónoma de los derechos del arancel aduanero común que fueron aceptadas por el Grupo de Economía Arancelaria durante la fase de examen. Las nuevas solicitudes de suspensión han sido examinadas con arreglo a los criterios enunciados en la Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos³.

La propuesta se ajusta a las políticas existentes en materia comercial, empresarial, de desarrollo y de relaciones exteriores. En concreto, la presente propuesta no se aplica en detrimento de los países que han celebrado un acuerdo comercial preferencial con la UE (por ejemplo, en el marco del régimen ACP y SPG, o los países candidatos o candidatos potenciales).

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 31 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. Las medidas previstas se atienen a los principios de simplificación de los procedimientos destinados a las empresas activas en el comercio exterior, tal como se establece en la Comunicación de la Comisión relativa a las suspensiones y los contingentes arancelarios autónomos. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

- **Elección del instrumento**

En virtud del artículo 31 del TFUE, «[e]l Consejo, a propuesta de la Comisión, fijará los derechos del arancel aduanero común». Por lo tanto, el instrumento apropiado es un reglamento del Consejo.

³ DO C 363 de 13.12.2011, p. 6.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

El régimen de suspensiones autónomas fue objeto de un estudio de evaluación realizado en 2013. La evaluación permitió concluir que la principal justificación del régimen sigue siendo válida. El ahorro de costes para las empresas de la UE que importan mercancías con arreglo al régimen puede ser significativo. A su vez, en función del producto, la empresa o el sector, este ahorro puede procurar ventajas más amplias, como, por ejemplo, el impulso de la competitividad, un incremento de la eficiencia de los métodos de producción y la creación o la conservación de puestos de trabajo en la Unión. El punto 4 y la ficha financiera legislativa adjunta presentan información pormenorizada sobre el ahorro que llevará consigo el presente Reglamento.

- **Consultas con las partes interesadas**

Se consultó al Grupo de Economía Arancelaria, compuesto por representantes de todos los Estados miembros más Turquía. Todas las suspensiones enumeradas corresponden a acuerdos o compromisos alcanzados por el Grupo.

El Grupo examinó cada caso en particular para asegurarse de que no causaría ningún perjuicio a las empresas de la Unión y de que reforzaría y consolidaría la competitividad de la producción de aquella. Los miembros del Grupo llevaron a cabo la evaluación mediante debates y los Estados miembros, por su parte, consultaron a las industrias, las cámaras de comercio y las asociaciones afectadas, así como a otras partes interesadas.

No se identificaron riesgos potencialmente graves con consecuencias irreversibles.

- **Evaluación de impacto**

La modificación propuesta reviste un carácter exclusivamente técnico y solo afecta a la cobertura de las suspensiones que figuran actualmente en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo (al que deroga y reemplaza la propuesta actual). No se llevó a cabo una evaluación de impacto porque no se espera que los cambios propuestos en la lista de productos que se beneficiarían de la suspensión de los derechos autónomos del arancel aduanero común tengan repercusiones significativas.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta carece de repercusiones en los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos. Dejarán de percibirse en concepto de derechos de aduana correspondientes al importe de la suspensión aproximadamente 1 294 millones EUR anuales. La incidencia en los recursos propios tradicionales del presupuesto es de 970,5 millones EUR anuales (es decir, el 75 % del total). La ficha financiera legislativa proporciona información más detallada sobre las repercusiones presupuestarias de la propuesta.

La pérdida de ingresos en concepto de recursos propios tradicionales se verá compensada por las contribuciones de los recursos propios de los Estados miembros basadas en su renta nacional bruta (RNB).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común contemplados en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 sobre algunos productos agrícolas e industriales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La producción en la Unión de determinados productos agrícolas e industriales que se especifican en el anexo es actualmente nula o resulta insuficiente y, por tanto, no pueden satisfacerse las necesidades de las industrias usuarias de la Unión. Por consiguiente, redundaría en interés de la Unión conceder una suspensión parcial o total de los derechos del arancel aduanero común del tipo contemplado en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ sobre dichos productos.
- (2) Debe aclararse que las mezclas, preparados o productos constituidos por distintos componentes que contienen productos sujetos a las suspensiones de los derechos del arancel aduanero común deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que solo los productos descritos en el anexo son objeto de la suspensión.
- (3) A fin de tener en cuenta el interés de la Unión, la evolución técnica de los productos, los cambios en las circunstancias o las tendencias económicas del mercado, puede que sea necesario poner fin a determinadas suspensiones. Por lo tanto, resulta necesario prever la revisión de las suspensiones.
- (4) Con el fin de fomentar la producción integrada de baterías en la Unión, la fecha para la revisión obligatoria de determinados productos que figuran en el anexo debe fijarse a 31 de diciembre de 2022, a fin de que dicha revisión tenga en cuenta la evolución del sector de las baterías en la Unión.
- (5) Las estadísticas correspondientes a determinados productos que figuran en el anexo del presente Reglamento se expresan a menudo en piezas, metros cuadrados (m²) o

¹ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

unidades de medidas distintas del peso. Sin embargo, en ciertos casos, esas unidades suplementarias no existen en la nomenclatura combinada que establece el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo². Es necesario, pues, indicar en la declaración aduanera de despacho a libre práctica las unidades suplementarias pertinentes para las importaciones de los productos en cuestión, y no solamente su peso en kilogramos o toneladas.

- (6) El Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo³ ha sido modificado en diversas ocasiones. Además, dado que los códigos de producto de la nomenclatura combinada han sido actualizados por el Reglamento (UE) 2021/1832 de la Comisión⁴ a fin de cumplir los compromisos internacionales relacionados con los cambios en la nomenclatura del sistema armonizado de 2022, es necesario introducir varias modificaciones en los códigos de la nomenclatura combinada que figuran en el anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013. También resulta necesario introducir nuevas modificaciones en dicho Reglamento. Por consiguiente, en aras de una mayor claridad, hay que sustituir el Reglamento (UE) n.º 1387/2013.
- (7) Con el fin de evitar interrupciones en la aplicación del régimen de suspensión de los derechos arancelarios autónomos y cumplir las directrices establecidas en la Comunicación de la Comisión, de 13 de diciembre de 2011, relativa a las suspensiones y contingentes arancelarios autónomos, las suspensiones correspondientes a los productos que figuran en el anexo del presente Reglamento deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2022. Por consiguiente, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2022 con carácter de urgencia.
- (8) De conformidad con el principio de proporcionalidad, es necesario y apropiado para la consecución de los objetivos básicos de mejora de la capacidad competitiva de la industria de la Unión —para con ello mantener o crear empleo y modernizar sus estructuras— establecer normas de suspensión de los derechos del arancel aduanero común para los productos agrícolas e industriales que figuran en el anexo del presente Reglamento. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.

² Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ([DO L 256 de 7.9.1987, p. 1](#)).

³ Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se suspenden los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos agrícolas e industriales y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1344/2011 ([DO L 354 de 28.12.2013, p. 201](#)).

⁴ Reglamento (UE) 2021/1832 de la Comisión, de 12 de octubre de 2021, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 385 de 29.10.2021, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos del arancel aduanero común contemplados en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013, correspondientes a los productos agrícolas e industriales que figuran en el anexo.

2. El apartado 1 no se aplicará a ninguna de las mezclas, preparados o productos constituidos por distintos componentes que contengan productos que figuran en el anexo.

Artículo 2

1. La Comisión podrá revisar las suspensiones correspondientes a los productos que figuran en el anexo, en los casos siguientes:

- a) por iniciativa propia;
- b) a petición de los Estados miembros.

2. La Comisión efectuará una revisión de las suspensiones para los productos que figuran en el anexo durante el año precedente a la fecha prevista de revisión obligatoria indicada en dicho anexo.

Artículo 3

Cuando se presente una declaración en aduana para el despacho a libre práctica de los productos para los que se hayan previsto unidades suplementarias en el anexo, se utilizará la unidad de medida establecida en el anexo para consignar la cantidad exacta de los productos importados en dicha declaración.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 1387/2013.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se suspenden los derechos del arancel aduanero común contemplados en el artículo 56, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 952/2013 sobre algunos productos agrícolas e industriales

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS:

Capítulo y artículo: capítulo 12, artículo 120

Importe presupuestado para 2022: 17 912 606 159

3. INCIDENCIA FINANCIERA:

La propuesta no tiene incidencia financiera

La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; su efecto es el siguiente:

(en millones EUR al primer decimal¹)

Línea presupuestaria	Ingresos ²	Período de 12 meses a partir del dd/mm/aaaa	[Año: 2022]
Artículo 120	<i>Incidencia en los recursos propios</i>	1.1.2022	- 970,5

Situación después de la acción	
[2022 – 2026]	
Artículo 120	- 970,5 anual

El presente Reglamento sustituye al Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo. El anexo del Reglamento (UE) n.º 1387/2013 del Consejo incluye 2 260 líneas de productos y da lugar a un importe estimado de derechos de aduana no percibidos por un total de 1 270,5 millones EUR para el año 2021, basado en las cifras reales de los

¹ Importe indicativo basado en los cálculos de la sección 3.

² En el caso de los recursos propios tradicionales (derechos agrícolas, gravámenes sobre el azúcar, derechos de aduana), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción de 25 % de los gastos de recaudación.

seis primeros meses de 2021, multiplicadas por 2. Esta cifra se ha calculado basándose en los datos contenidos en la base de datos «Surveillance» de la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión relativos al valor total de las importaciones de productos que se acogieron a las suspensiones arancelarias autónomas en 2021 y multiplicándolos por el respectivo derecho *ad valorem* del arancel aduanero común para las partidas arancelarias específicas. Del importe total mencionado se han excluido ya los derechos no percibidos correspondientes a los productos que dejarán de acogerse a las suspensiones tras la entrada en vigor del presente Reglamento y la derogación del Reglamento (UE) n.º 1387/2013.

Además de esas partidas de productos que son objeto de suspensión, la presente propuesta incluye 70 nuevas partidas de productos que lo serán. Los derechos no percibidos correspondientes a estas suspensiones, calculados a partir de las previsiones de los Estados miembros solicitantes para el período de 2022 a 2026, ascienden a 13 millones EUR anuales.

Ahora bien, ateniéndose a las estadísticas disponibles de años anteriores, habría que incrementar este importe aplicando un factor multiplicador medio que se estima en 1,8, a fin de tener en cuenta las importaciones en otros Estados miembros realizadas al amparo de esas mismas suspensiones. Esto supondría aproximadamente 23,4 millones EUR anuales en concepto de derechos no percibidos.

Así pues, los derechos no percibidos correspondientes a las suspensiones que se incluyen en el anexo de la presente propuesta, calculados en función de las importaciones previstas de estos productos en el Estado miembro solicitante, ascienden, para los años 2022 a 2026, a 1 294 millones EUR anuales.

Sobre la base de lo anterior, el impacto para el presupuesto de la UE de la pérdida de ingresos derivada del presente Reglamento se estima en 1 294 millones EUR (importe bruto, incluidos los costes de recaudación) x 0,75 = 970,5 millones EUR anuales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2026.

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

El control del destino final de determinados productos contemplados en el presente Reglamento del Consejo se efectuará de conformidad con el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Además, los Estados miembros pueden efectuar los controles aduaneros que consideren oportunos al amparo de la gestión de riesgos que lleven a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 952/2013.